

EL GOBERNADOR CONSTITUCIO-

nal del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚM. 16.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.º Se faculta extraordinariamente al Ejecutivo del Estado por el término que falta para abrir las sesiones ordinarias y desde la publicación del presente Decreto.

I. Para establecer, movilizar y mandar en persona la Guardia Nacional del Estado, si fuere necesario, previo aviso al Congreso ó á la Diputación permanente.

II. Para arbitrase recursos por medio de una ley de hacienda justa, equitativa y adaptada á las actuales circunstancias de penuria pública no pudiendo imponer por ningún motivo presumes forzosos.

III. Para dictar las medidas conducentes á conservar el orden constitucional y la tranquilidad pública, sin suspender en ningún caso las garantías individuales ni transitoriamente.

IV. Para dictar las medidas que juzgue necesarias á fin de que sean exterminados los bandidos y sus cómplices

V. Para establecer una fuerza rural de acuerdo con los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas, con el esclusivo objeto de cumplir lo prevenido en la fracción anterior.

VI. Para que haga uso, si fuere necesario, de la facultad que al Poder legislativo concede el Decreto núm. 142 en su artículo transitorio, expedido en 18 de Marzo de 1869.

VII. Para nombrar prefecto y subprefecto en el Distrito del centro ínterin el Congreso dispone lo conveniente.

VIII. Para nombrar interinamente en el mismo Distrito jueces de paz y de 1.ª instancia.

IX. Para introducir economías en la administración pública, reduciendo el número de sus empleados, removiéndolos ó reemplazándolos.

X. Para dictar en favor de la instrucción y beneficencia pública medidas que la mejoren, derogando en lo relativo á estos ramos, el artículo 1.º del Decreto número 23 de 31 de Diciembre de 1867, si fuere necesario.

XI. Para organizar las oficinas del registro civil derogando el art. 2.º del Decreto significado en la fracción anterior, y siendo entonces caso de grave responsabilidad si no se atiende desde luego á la conservación, salubridad y mejoramiento de los campos mortuorios y panteones.

XII. Para disponer hasta de la cantidad de cinco mil pesos en equipar y organizar la fuerza de seguridad pública, cuya cuenta documentada pasará á la oficina de glosa para su revisión.

XIII. Para que señale día en que los respectivos colegios de municipalidad de los distritos foráneos verifiquen las elecciones prevenidas en los artículos 27, 104 y 131 de la constitucion que reservó la convocatoria de la comandancia militar en su artículo 12 para cuando lo dispusiese el Congreso.

XIV. Para condonar los resagos de contribucion de Guardia Nacional hasta esta fecha si lo juzga conveniente.

Art. 2.º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso ó á la Diputación permanente en su caso, del uso que haga de estas facultades antes ó despues de concluido el término por el que son concedidas, si le fuere pedida, y al segundo dia de la reunion ordinaria, al H. Congreso.

Art. 3.º La Legislatura podrá retirar estas facultades antes del plazo en que deben terminar si así lo juzgare conveniente.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---*Pedro Berruecos, D. P.---J. N. Rubio, D. S.---Joaquín R. Muñoz, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 4 de 1870.

Julio M. Cervantes.

Antonio R. Fuentes.

Oficial 1.º

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 10.ª del artículo 1.º del Decreto número 16 expedido por la H. Legislatura del Estado, y

Considerando: que la instruccion primaria y la beneficencia pública se encuentran en una absoluta y lamentable decadencia, y que estos dos ramos tan importantes de la vida social, necesitan, no solo la vigilancia sino la proteccion decidida del Gobierno, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el artículo 1.º del Decreto número 23 del H. Congreso del Estado, fecha 31 de Diciembre de 1867, quedando desde esta fecha los ramos de instruccion primaria y beneficencia pública, bajo la inspeccion, direccion y vigilancia del Gobierno y de una Junta que al efecto se creará.

Art. 2.º Se establece en esta capital una Junta que se denominará "Junta de Instrucción Pública, Beneficencia y de Artes y oficios del Estado," compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes que nombrará el Ejecutivo, y en los Distritos los Prefectos respectivos, quedando las Juntas de éstos subordinadas á la de la capital del Estado.

Art. 3.º Son obligaciones de la Junta:

- I. Nombrar con prévia aprobacion del Gobierno, los empleados en la instruccion primaria, beneficencia y escuela de artes.
- II. Suspender á los empleados cuando haya causa justificada, dando parte al Gobierno para su aprobacion.
- III. Administrar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los fondos destinados á los ramos que se le encomiendan.
- IV. Dirigirse oficialmente á los Prefectos y demas autoridades de los Distritos del Estado para todo lo relativo á su comision.
- V. Arreglar su contabilidad.
- VI. Arreglar todos los capitales destinados á los objetos que se le encargan.
- VII. Iniciar al Gobierno del Estado todas las medidas convenientes para el engrandecimiento y prosperidad de la enseñanza, beneficencia y escuela de artes y oficios.
- VIII. Promover lo conveniente á fin de liquidar con los preceptores y demas empleados respectivos, las cuentas pendientes por adeudo á éstos, con el Tesoro del Estado, ó el municipal en su caso.
- IX. Practicar mensualmente un corte de caja y remitirlo al Gobierno del Estado.

Art. 4.º Son facultades de la Junta:

- I. Entenderse con todo lo relativo á la enseñanza primaria, beneficencia, escuela de artes y oficios y educandas del Colegio de Niñas.
- II. Sujetar á exámen riguroso á los preceptores de ambos sexos, para que prévia oposicion, puedan obtener los empleos, observando para esto las reglas que hará constar en su reglamento interior.
- III. Formar el reglamento interior para su respectivo régimen, sujetándolo á la aprobacion del Gobierno.
- IV. Formar inmediatamente su presupuesto general y sujetarlo á la aprobacion del Gobierno.
- V. Formar un reglamento que uniforme la enseñanza bajo el sistema mútuo y simultáneo.
- VI. Reglamentar los trabajos y direccion de la escuela de artes y oficios.
- VII. Visitar por medio de uno de los socios, que se turnarán semanalmente, los establecimientos relativos á su comision, dando cuenta cada mes, ó antes si lo cree conveniente, de la situacion que guardan, al Ejecutivo, á la comision del H. Congreso y á la del Ayuntamiento.
- VIII. Acordar lo conveniente á fin de que en todas las ciudades, villas y lugares del mismo, por pequeños que sean, no falten, establecimientos de instruccion primaria.

Art. 5.º Son fondos de la Junta:

- I. Los capitales y réditos destinados en el Estado para la enseñanza primaria y beneficencia pública.
- II. La suma de mil pesos anuales destinados en el presupuesto general del Estado para fomento de la escuela de artes y oficios y la que el Decreto número 115 señala para el colegio de niñas.
- III. Los productos íntegros del veinticinco por ciento municipal que se cobra en todas las oficinas de rentas del Estado, conforme al artículo 2.º del Decreto número 123.
- IV. Todos los fondos que en lo sucesivo se destinaren á los objetos de que queda encargada la Junta.

Art. 6.º La Junta nombrará un secretario y un escribiente, si lo creyere preciso, con los honorarios que ella les señale.

Art. 7.º La comision del H. Congreso del Estado, el Ejecutivo del mismo, ya sea personalmente ó por medio de su secretario, y la comision de instruccion pública de los Ayuntamientos, formarán parte de la Junta cuando lo juzgue conveniente, teniendo en tal caso voz y voto en sus acuerdos.

Art. 8.º Se declaran vacantes desde la publicacion de este Decreto, todos los empleos relativos á los ramos referidos, á fin de que la Junta los cubra en propiedad con las personas que actualmente los sirven, si las juzga aptas, ó con las que encuentre mas idóneas.

Art. 9.º Desde esta fecha quedan á disposicion del Ejecutivo, para que éste los ponga á la de la Junta, los fondos activos y pasivos pertenecientes á la instruccion primaria y beneficencia pública que existen en las Tesorerías municipales.

Art. 10.º El Colegio de niñas de esta capital en la parte que corresponde al Estado, queda bajo la direccion é inspeccion de la Junta.

Art. 11.º Los fondos de instruccion pública se recaudarán en la administracion general de rentas y quedarán allí á disposicion exclusiva de la junta, sin cuya orden no podrá disponerse por ningun motivo de las cantidades respectivas.

Art. 12.º Los Ayuntamientos, autoridades y funcionarios á quienes corresponda, ministrarán á la Junta los informes que les pida, y pondrán inmediatamente á su disposicion los expedientes, escrituras y toda clase de documentos pertenecientes á la instruccion primaria y beneficencia pública.

Art. 13.º Las personas que nombre el Gobierno para la Junta de que habla este Decreto, tanto en la capital como en los Distritos del Estado, quedan exceptuados de toda carga concejil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Julio 12 de 1870.

Julio M. Cervantes.

Antonio R. Fuentes.
OFICIAL 1.º